

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla del Juzgado.

En este asunto en el acápite de notificaciones se señala, *“No se conoce canal digital de notificación o correo electrónico de este demandado”* y no se acreditó el envío de la demanda de manera física a los demandados, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

Se aportará la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, a fin de acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículo 35 de la Ley 640 de 2001).

Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos que sirven de fundamento, los cuales han de estar debidamente determinados y clasificados, precisando las fechas de celebración del contrato, de la entrega del vehículo, cuándo se pagó el precio.

Aclarará las pretensiones por cuanto en el encabezado del libelo inaugural y en el poder se señala que el proceso que se pretende adelantar es de RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL y en las pretensiones se solicita se declare la existencia de un vicio oculto, y como consecuencia que el demandante pueda ejercitar la acción redhibitoria; que se declare rescindido el contrato de venta, y como consecuencia la restitución del precio pagado.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por LUIS FERNANDO ECHEVERRY LAVADO.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JOSÉ ANIBAL CORREA RIVERA, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b3e43845857a5c26e29d6f674c263d79b59a7807a0a87fe79f8c1146655979**

Documento generado en 13/09/2022 08:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**